

Descascarado y manipulación de la almendra y avellana.

6.º Fibras textiles.

Desmotado del algodón.

Obtención de los productos de los distintos vegetales de fibras limpias y separadas del tallo para su ulterior utilización por la industria textil.

7.º Productos de la ganadería.

Elaboración de nata, mantequilla, quesos, caseína, leche pasteurizada y esterilizada, leche concentrada y en polvo y yogurt natural.

Lavado, secado y cardado de lana.

Sacrificio, salazón y conservación de carnes y elaboración de embutidos.

3.ª No se considerarán como operaciones de transformación primaria a los efectos de esta Disposición, aquéllas en que las primeras materias para la obtención de los productos subsiguientes que se pretende obtener fueran las resultantes de alguna de las transformaciones consideradas como primarias, que se relacionan anteriormente.

A título enunciativo y no limitativo se considerarán operaciones de transformación no primaria las siguientes:

Uno. Fabricación de jabones y glicerinas.

Dos. Hidrogenación de grasas.

Tres. Fabricación de margarina.

Cuatro. Fabricación de aguardientes compuestos y licores.

Cinco. Elaboración de vinos aromáticos, quinados, medicinales y espumosos no naturales.

Seis. Fabricación de pan, pasta para sopa, galletas y pastelería.

Siete. Fabricación de chocolate.

Ocho. Fabricación de caramelos y pastillas.

Nueve. Fabricación de fibras plásticas.

Diez. Fabricación de artículos de cuero y piel.

Once. Fabricación de hilados y tejidos de todas clases.

Artículo noveno. *Causas especiales de la pérdida de los beneficios fiscales en las demás Cooperativas.*—Igualmente son causa de la pérdida de los beneficios fiscales:

1.º Tratándose de Cooperativas del mar, cuando, aparte de las operaciones propias de su especialidad, realicen otras que impliquen la industrialización del pescado, salvo de salazón o congelación efectuada exclusivamente

en el propio barco capturador, y en todo caso, cuando adquieran o trafiquen con productos de la pesca de personas no asociadas.

2.º Tratándose de Cooperativas de producción industrial.

a) Cuando se sirvan del trabajo de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica y su número no exceda del cinco por ciento del total de asociados.

b) Cuando las percepciones de la mayoría de los asociados excedan del doscientos por ciento de las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la cooperativa y correspondiente a su actividad laboral.

3.º Tratándose de Cooperativas de consumo, cuando vendan o presten servicios a personas que no sean asociadas o familiares que con ellas convivan, excepto en los casos permitidos por la Ley.

4.º Tratándose de Cooperativas de crédito:

a) Cuando realicen operaciones activas con personas o Entidades extrañas a las Cooperativas que sirvan o a sus asociados.

b) Cuando los intereses abonados a sus impositores excedan de los máximos determinados con carácter general; y

c) Cuando incumplan las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda sobre actuación, control e inspección de dichas Entidades.

5.º Tratándose de Cooperativas de viviendas, cuando resulte vulnerada la finalidad que persiguen o se transfieran a no socios las viviendas construidas, por actos intervivos, antes de transcurrir cinco años, a partir de la fecha de concesión de la cédula de habilitación o documento que legalmente le sustituya.

Artículo décimo. *Referencia especial a las Uniones Nacionales o Territoriales de Cooperativas.*—Las Uniones Nacionales o Territoriales de Cooperativas podrán realizar, dentro de su respectivo campo de actuación, sin pérdida de la condición de "protegidas":

a) Las funciones a que se refiere el apartado a) del artículo 50 de la Ley de Cooperación.

b) Las funciones a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 50 de la misma Ley y el artículo 52 de su Reglamento. Sin embargo, cuando respecto a estas funciones, las Uniones realicen actividades u operaciones